

En Logroño, a 23 de mayo de 2019, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

62/19

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se declaran como vías verdes la Vía Verde del Cidacos y la Vía Verde de Préjano*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

El Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja remite, para dictamen, el citado Anteproyecto de Decreto, junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

-Actas de recepción de las obras, de 13 de diciembre de 2007, 29 de junio de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 11 de octubre de 2018.

-Memoria de actuaciones realizadas para la construcción de la *Vía Verde del Cidacos*, de 13 de febrero de 2019.

-Memoria de actuaciones realizadas para la construcción de la *Vía Verde de Préjano*, de 13 de febrero de 2019.

-Memoria justificativa, de 13 de febrero de 2019.

-Resolución de inicio, de 14 de febrero de 2019, de la Dirección General de Medio Natural, por la que se acuerda el inicio procedimiento de elaboración del referido Anteproyecto.

-Borrador inicial, de 14 de febrero de 2019.

-Justificante de cumplimiento del trámite de información pública, del 14 de febrero al 6 de marzo de 2019, mediante exposición en internet, concretamente en el Portal de transparencia del Gobierno de La Rioja.

-Resolución, de 15 de marzo de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, por la que se declara formado el expediente y se continúa la tramitación del Anteproyecto de Decreto.

-Memoria inicial, de 18 de marzo de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante.

-Petición de informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 18 de marzo de 2019, e informe de dicha Dirección General, de 2 de mayo de 2019.

-Borrador, de 3 de mayo de 2019.

-Memoria, de 3 de mayo de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, previa a la remisión del expediente al Consejo Consultivo de La Rioja.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 6 de mayo de 2019, registrado de entrada en este Consejo el siguiente día 8, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado electrónicamente de salida el 8 de mayo de 2019, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí convenientemente indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la preceptividad del presente dictamen.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de la Ley 3/2001 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma

1. La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración riojana.

Tal competencia autonómica resulta con toda claridad de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR '99), que confiere competencia a la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), en sus arts: i) 8.1.9, para la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial; ii) 8.1.15, en materia de caminos cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del territorio de La Rioja; iii) 8.1.27, para la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio; y iv) 9.1, para, en el marco de la legislación básica del Estado, la protección del medio ambiente y para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje.

En ejercicio de esta competencia, el Parlamento de La Rioja aprobó la Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de itinerarios verdes de La Rioja, cuyo art. 1 señala que el objeto de la Ley es *“regular la promoción, declaración, construcción, uso, mantenimiento y protección de las infraestructuras integradas en la Red de itinerarios verdes de La Rioja”*; entendiéndose por tales (art. 2) *“el conjunto de infraestructuras de comunicación, de trazado continuo, destinadas al tráfico no motorizado; proyectadas, acondicionadas o construidas para uso público, con fines de promoción del ocio accesible en la naturaleza, del deporte seguro, culturales y de protección del medio ambiente; y que sean declaradas como rutas o vías verdes”*. Para la indicada norma: i) *“vía verde”* es *“la infraestructura que, cumpliendo los requisitos señalados, discurre por antiguas vías de comunicación autónomas fuera de uso”*; y ii) *“ruta verde”* es *“la infraestructura que, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo primero, discurre por trazados distintos a los de las vías verdes”*.

2. En cuanto a la **cobertura legal**, el Gobierno de la CAR encuentra su respaldo para dictar la norma sometida a dictamen en la citada Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de itinerarios verdes de La Rioja.

De este modo, como hemos indicado en casos similares (cfr. D.51/07, D.79/07, D.47/13, D.60/13, D.39/16 y D.33/17, entre otros), el análisis competencial se solapa con el principio de jerarquía normativa, pues es evidente que la competencia ya ha sido ejercitada por normas con rango de Ley, y que la normativa reglamentaria de desarrollo, en tanto en cuanto se mueva dentro de los contornos que ésta le marque, resultará amparada por la misma.

Para una adecuada comprensión de lo que más adelante se expondrá, necesario se hace, en este punto, efectuar un breve análisis de la estructura y contenido de la Ley que regula la Red de itinerarios verdes de La Rioja, respecto a aquellos aspectos que conciernen más directamente al Decreto en tramitación.

En lo que aquí interesa, la Ley autonómica 5/2003, de 26 de marzo, distingue claramente dos procedimientos en relación con la Red de itinerarios verdes de La Rioja (que, como ha quedado dicho, se integra por *rutas* y *vías* verdes). El primero, al que dedica el Capítulo I de su Título II, destinado a pautar la construcción de los propios itinerarios, con especificación de las particularidades atinentes a la elaboración del proyecto de obras (art. 5), al régimen de uso (art. 6), aprobación del proyecto (art. 7), disponibilidad de los terrenos (art. 8) y ejecución de las obras (art. 9). Determina el art. 7.1 que *“el proyecto de construcción, junto al régimen provisional de uso de la ruta o vía verde, será remitido para informe de las Consejerías interesadas por razón de la materia; asimismo, se remitirá, en trámite de audiencia, a los Ayuntamientos afectados para que aleguen lo que estimen conveniente en el plazo mínimo de un mes”*.

En segundo lugar, la repetida Ley disciplina, en el Capítulo II (artículos 10 a 12), del mismo Título II, el procedimiento de declaración de las rutas y vías verdes, preceptuando el art. 11 que, *“una vez ejecutadas y recibidas las obras de una infraestructura de la Red de itinerarios verdes de La Rioja, la Consejería competente instruirá expediente administrativo para su declaración, en el que se incluirá una Memoria de las actuaciones realizadas y el acta de recepción positiva de aquéllas”*.

Lo precedentemente advertido alcanza transcendencia de cara al análisis jurídico del Anteproyecto, dado que, como consta en el expediente, las obras de construcción y adecuación de la ruta de la *Vía Verde del Cidacos* y de la *Vía Verde de Préjano* fueron realizadas, finalizadas y liquidadas entre los años 1996 y 2018, constituyendo el Anteproyecto de Decreto que ahora se dictamina el instrumento por el que se califica administrativamente la realidad física resultante de aquellas obras.

3. En cuanto al **rango normativo** de la norma proyectada, *“la declaración de rutas o vías verdes se efectuará por Decreto del Gobierno, a propuesta de la Consejería competente, de acuerdo al procedimiento regulado en este Título”*, tal y como indica el art. 10.1 de la Ley 5/2003, de 26 de marzo, por lo que el rango de la disposición examinada es el querido por la Ley.

Es a la luz de las consideraciones anteriores como habrá de examinarse la norma reglamentaria objeto de análisis.

Tercero

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general

1. Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

Por ello, en el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

2. Consulta Previa

El artículo 32 *bis* de la 4/2005 establece, en sus apartados 1 y 3:

“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la consulta previa debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días”.

La preceptividad de este trámite es reiterada por el artículo 131.1 de la LPAC'15 (*Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos*).

En el expediente que nos ha sido remitido, no consta formalmente que este trámite de consulta previa haya sido realizado, pero entendemos que dicha omisión no tiene carácter invalidante, por las siguientes razones:

1/ Porque, como antes se ha señalado, el Anteproyecto tiene una finalidad meramente declarativa del carácter de *Vía verde* que tienen unos itinerarios cuya construcción se ha realizado, a cielo abierto, durante los años anteriores, con pleno conocimiento de los posibles interesados, según se justifica debidamente en el expediente.

2/ Porque, en el expediente, consta que el borrador del Anteproyecto ha sido expuesto en internet, concretamente en el *Portal de transparencia* del Gobierno de La Rioja, a efectos de información pública, durante casi un mes, sin que se haya presentado alegación alguna.

3/ Porque la declaración que constituye objeto del Anteproyecto se refiere a itinerarios resultantes de obras materialmente realizadas mediante contratos de obra

pública, por lo que la realidad física de los mismos es notoriamente conocida por la ciudadanía.

4/ Porque la propia disposición que regula el trámite de consulta previa permite prescindir del mismo cuando la propuesta carezca de un impacto significativo en la actividad económica, como es el caso; y

5/ Porque, como luego repetiremos, los itinerarios objeto de este procedimiento discurren por terrenos de la CAR y de municipios que, junto con la Confederación Hidrográfica del Ebro, han participado activamente en la configuración de las infraestructuras y en la cesión de los terrenos necesarios.

3. Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante Resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

Este expediente se inició por Resolución de 14 de febrero de 2019, del Director General de Medio Natural, quien tiene atribuida la competencia administrativa para dictar la *resolución de inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general*, referidas a materias propias de su ámbito de actuación, de conformidad con lo establecido en el art. 7.1.4.g) Decreto 28/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería actuante; en relación con el art. 7.2.g) del mismo Decreto 28/2015, al establecer específicamente que corresponde, a dicha Dirección General, la competencia para *“la gestión de la Red de itinerarios verdes y su protección”*.

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución resulta adecuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, que establece que la Resolución de inicio *“expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*; y todos estos aspectos se enuncian, razonable y convenientemente, en ella.

4. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación.

En el expediente, constan una Memoria justificativa, de 13 de febrero de 2019, de la Dirección General actuante, y un primer borrador del texto de la disposición proyectada. Una y otro cumplen con los requisitos anteriormente transcritos.

5. Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación.

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la Resolución de fecha 15 de marzo de 2019, que declara formado el expediente y acuerda la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

6. Trámite de audiencia.

El artículo 36 de la repetida Ley 4/2005 dispone:

“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la dirección general competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del anteproyecto, publicará el texto en el Portal web del Gobierno de La Rioja, con el

objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles.

En el presente caso, se ha cumplido el trámite de audiencia a los ciudadanos. Con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar distintas aportaciones, se ha publicado el borrador del texto que se tramita, en internet, concretamente en el *Portal de transparencia* de La Rioja, desde el 14 de febrero al 6 de marzo de 2019, no habiéndose presentado alegaciones, tal y como señala la Dirección General de Medio Natural en su informe de 14 de marzo de 2019.

Este Consejo Consultivo entiende que no es preciso, en este caso, el trámite de audiencia corporativa, ya que las entidades afectadas (principalmente, los Municipios y la Confederación Hidrográfica del Ebro) han participado de forma activa en la configuración de las infraestructuras, han realizado las cesiones de los terrenos necesarios, y el Anteproyecto que nos ocupa sólo tiene por objeto declarar el carácter de tales infraestructuras como vías verdes, que era, precisamente, el objeto de aquella participación y de las cesiones efectuadas.

En este sentido, constan en el expediente las actas de recepción de las obras, y, en la Memoria inicial, se recoge que, en cuanto a la disponibilidad de los terrenos, los itinerarios *“transcurren, además de por lugares de propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por terrenos de dominio público o de titularidad municipal. En estos últimos casos, tanto la Confederación Hidrográfica del Ebro como los Ayuntamientos afectados han cedido el uso de los terrenos mediante acuerdos de sus órganos de decisión. Se cumple de esta manera lo previsto en el artículo 8 de la Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de itinerarios verdes de La Rioja, que exige la propiedad u otros derechos de uso sobre los terrenos afectados”*.

7. Intervención de los Entes locales.

Según el artículo 37 de la Ley 4/2005, *“el órgano responsable de la tramitación adoptará las medidas que hagan posible la participación de los entes locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el procedimiento cuando el anteproyecto de disposición afecte a las competencias de estos”*.

En ningún documento integrante del expediente se hace referencia a la necesidad -o no- de dar cumplimiento a tal requisito. El informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 2 de mayo de 2019, dice que *“a lo largo del procedimiento de elaboración del borrador de Decreto, se ha constatado la participación de los Municipios afectados, por lo cual, no se entiende necesario practicar trámites adicionales a la luz del artículo 38 de la Ley 4/2005, de 1 de junio; y, aunque no existe constatación documental de ello, la Memoria de 18 de marzo de 2019, ya indica que, siendo bienes de dominio público y propiedad municipal alguno de los afectados, ya existen cesiones de la Confederación Hidrográfica del Ebro y de los Municipios correspondientes a favor de la Comunidad Autónoma”*.

Por tanto, puede considerarse cumplido sobradamente el trámite.

8. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.

En este expediente, no se ha considerado necesario recabar informe al Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), ya que el Anteproyecto de Decreto no introduce ninguna modificación, creación o supresión de procedimiento administrativo alguno.

Se ha solicitado la emisión del preceptivo informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que fue debidamente cumplimentado, en sentido favorable al texto de borrador de disposición.

9. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio, seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento.

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, consta una Memoria, de 3 de mayo de 2019, de la Secretaría General Técnica, en la que se incluyen adecuadamente las menciones y contenidos exigidos por el art. 40.1 Ley 4/2005.

10. Con base en todo lo expuesto, hay que concluir que se han observado con corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Cuarto

Sobre el texto del Anteproyecto de Decreto

1. El Anteproyecto de Decreto consta de una parte expositiva, dos artículos, una disposición derogatoria (DD), dos disposiciones finales (DF) y un Anexo, con el siguiente detalle:

-El art. 1 concreta el objeto de la norma, que es la declaración como Vías Verdes: i) de la *Vía Verde del Cidacos* (que discurre por los Municipios de Calahorra, Autol, Quel, Arnedo, Herce, Santa Eulalia Bajera y Arnedillo); y ii) de la *Vía Verde de Préjano* (que discurre por los Municipios de Arnedillo y Préjano).

-El art. 2 determina que “*las infraestructuras de la Red de itinerarios verdes constituyen bienes de dominio y uso públicos cuya gestión corresponde a la CAR, desde el momento de su declaración como tales*”, lo cual viene a reiterar lo preceptuado en el artículo 3.2 de la Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de itinerarios verdes de La Rioja.

-La DD tiende a dejar sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al Decreto.

-La DF 1ª faculta al titular de la Consejería que ostente la competencia en materia de medio ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del Decreto.

-La DF 2ª determina que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOR.

-El Anexo del Anteproyecto se estructura en dos partes, dedicadas a describir los trazados de la *Vía Verde del Cidacos* (la primera) y de la *Vía Verde de Préjano* (la segunda).

2. Ninguna objeción cabe realizar a partir de la constatación de que la norma reglamentaria proyectada es conforme con los principios de legalidad, competencia y jerarquía normativa, por lo que este Consejo Consultivo no debe sino dictaminarla favorablemente, en particular teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa, como contenido posible de nuestros dictámenes, que efectúa el artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la precisa cobertura legal, con el adecuado rango normativo y ha sido elaborada con arreglo al procedimiento administrativo especial de elaboración de disposiciones de carácter general.

Segunda

El Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración es conforme con el ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero